
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de junio de 2015.

Materia: Civil.

Recurrente: Ángela Viloría.

Abogados: Dres. Esteban Mejía Mercedes y Francisco del Rosario.

Recurrido: Banco de Reservas de la República Dominicana, S. A. (Banreservas).

Abogados: Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Jorge A. Herasme Rivas.

Juez Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ángela Viloría, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0061204-4, domiciliada y residente en la calle 6 casa núm. 6, sector Piedra Linda, municipio de Villa Hermosa, La Romana, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Esteban Mejía Mercedes y Francisco del Rosario, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0024369-1 y 026-0030467-5, con estudio profesional abierto en la calle Ing. Bienvenido Créales núm. 138, edificio Comercial Plaza Bella, apartamento 2, La Romana, y *ad hoc* en la Avenida Bolívar núm. 507, apartamento 202, condominio San Jorge I, sector Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana, S. A. (Banreservas), entidad existente y organizado de conformidad con la Ley núm. 6133 de fecha 17 de diciembre de 1962 y sus modificaciones, con domicilio social situado en la calle Isabel La Católica núm. 201, Zona Colonial, de esta ciudad, titular del Registro Nacional del Contribuyente (RNC) núm. 1-02-01723-9, debidamente representada por su directora de cobros, Licda. Zoila Alicia G. Bulus Nieves, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0092883-7, domiciliada y residente en esta ciudad, la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Jorge A. Herasme Rivas, dominicanos, mayores de edad, casados, abogados de los Tribunales de la República, provistos de las cédulas de identidad y electoral números 001-0107736-0 y 001-0146866-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de

Febrero núm. 329, torre Elite, quinto piso, *suite* 501, sector Evaristo Morales, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 247-2015 de fecha 30 de junio de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por Banco de Reservas de la República Dominicana (BANRESERVAS) contra la sentencia 1286-2014 de fecha primer (1ro.) de diciembre del 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por estar en tiempo hábil y en armonía con las regulaciones de procedimiento aplicables a la materia; SEGUNDO:* *Acoge las conclusiones de la parte apelante, en consecuencia, se Revoca íntegramente la sentencia No. 1286- 2014 de fecha Primero (1ro.) de diciembre del 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, y se rechazan las demandas fusionadas en Nulidad de Hipoteca Convencional y de Mandamiento de Pago tendente a embargo ejecutivo, incoadas por la señora Ángela Viloria en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana, S.A., por los motivos expuestos en el cuerpo de esta Decisión; TERCERO:* *CONDENA a la parte apelada, señora ÁNGELA VILORIA, al pago de las costas de procedimiento, distrayendo las mismas en provecho de los Licdos. Martín E. Bretón Sánchez y Jorge A. Herasme Rivas, quienes hicieron las afirmaciones correspondientes.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 11 de noviembre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 30 de noviembre de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de agosto de 2016, en donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 21 de agosto de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La firma del magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta sentencia por no haber participado en la deliberación del asunto.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ángela Viloria y como recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 12 de febrero de 2013 el señor Feliciano Marte Martínez y la entidad Banco de Reservas de la República Dominicana suscribieron un contrato, debidamente legalizadas las firmas por la Dra. Luisa Guerrero, notario de los del número para La Romana, mediante el cual la referida entidad bancaria le concedió al indicado señor un préstamo por la suma de RD\$2,000,000.00, poniendo este en garantía el inmueble identificado como “porción de terreno con una extensión superficial de 325 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela número 27 del Distrito Catastral número 2/4 del municipio de La Romana”; b) que en fecha 26 de febrero de 2014 la indicada entidad acreedora notificó al señor Feliciano Marte Martínez intimación de pago por la suma de RD\$223,900.78; c) que en fechas 11 de julio de 2014 y 28 de julio de 2014 la señora Ángela Viloria incoó sendas demandas en nulidad de contrato de hipoteca convencional y en nulidad de mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo, ambas en contra de la referida entidad bancaria actual recurrida, las cuales fueron fusionadas y acogidas por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 1286/2014 dictada el 28 de noviembre de 2014; d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por la aludida acreedora entonces demandada, procediendo la corte *a qua* a revocarla, y por consiguiente, rechazar las

demandas primigenias, según sentencia núm. 247-2015 de fecha 30 de junio de 2015, ahora impugnada en casación.

La señora Ángela Viloria recurre la sentencia dictada por la corte, y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero**: violación a los artículos 1421 Código Civil dominicano, modificado por la Ley núm. 189-01 y 215 del Código Civil, modificado por la Ley núm. 855 de 1978; **segundo**: violación al artículo 51-1 de la Constitución de la República Dominicana; errónea interpretación de la sentencia núm. 1097 del 24 de octubre de 2014; falta de aplicación de la sentencia núm. 11, Pr. Ene. 2010, B. J. 1190 dictada por la Suprema Corte de Justicia; falta de ponderación de los documentos sometidos al debate y desnaturalización de los hechos sometidos.

En los medios de casación propuestos, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en violación a los artículos 215 y 1421 del Código Civil Dominicano, al desconocer los derechos de la recurrente, esposa del señor Feliciano Marte Martínez, quien no firmó el contrato de préstamo con garantía hipotecaria y por lo tanto no consintió hipoteca, ni contrajo obligación alguna frente a la recurrida, ni dio autorización para que se afectaran sus derechos, desamparándola jurídicamente bajo interpretaciones y razonamientos dubitativos, ambiguos y oscuros, creando un precedente jurídico contrario a la estabilidad y preservación de los bienes de la comunidad legal; que la alzada no valoró que por mandato imperativo de las disposiciones del art. 1421 del Código Civil dominicano, ambos esposos tienen que firmar para disponer de un bien inmueble de la comunidad, ni verificó que se trata de la vivienda familiar donde residen, viven y tienen su morada los esposos y su hija de 8 años, conforme se establece en el informe de fecha 21 de diciembre de 2012 y otros documentos que fueron aportados al proceso.

Continúa alegando la parte recurrente en los referidos medios, que además, el tribunal de segundo grado vulneró el artículo 51.1 de la Constitución, así como la jurisprudencia dominicana, al pretender despojarle de la propiedad de su vivienda familiar sin observar la debida tutela judicial efectiva, haciendo una incorrecta aplicación del derecho; que la corte debió decretar la nulidad del contrato de marras y mantener el crédito válidamente contraído respecto del acreedor hasta el límite de los derechos del deudor sobre el inmueble dado en garantía, a fin de conservar la unidad jurisprudencial; que la jurisdicción de alzada no valoró en toda su extensión y contenido los documentos que le fueron sometidos, al establecer que no fue contradicho el estado civil del señor Feliciano Marte Martínez.

Al respecto, la parte recurrida argumenta en su memorial de defensa, que la recurrente ha ignorado que en el informe de tasación referido indica que en el solar dado en garantía existen varias mejoras, por las cuales el propietario del inmueble cobra renta por valor global de RD\$25,000.00, es decir que no estamos ante una vivienda familiar como ha esgrimido esta para tratar de justificar algún derecho en este proceso; que en toda la documentación que históricamente ha emitido el Registro de Títulos de San Pedro de Macorís respecto del inmueble en cuestión, figura como propietario el señor Feliciano Marte Martínez, con estado civil soltero e incluso se indica que había hipotecado dicho inmueble anteriormente; que conteste con la doctrina jurisprudencial a la que hizo acopio la corte *a qua*, se evidencia que se ha hecho una buena apreciación de los hechos y una justa interpretación del derecho; que la recurrente señala que la alzada incurrió en una errónea interpretación del precedente jurisprudencial, pero no desarrolló en qué consiste dicho error.

El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

(...) que a contrapelo de las consideraciones dadas por el primer juzgador, esta alzada hace suyo un criterio jurisprudencial fijado por nuestro más alto tribunal de justicia en su sentencia No. 1097, del 24 de octubre del año 2014, expediente No. 2011-2955, en un caso similar al que ahora nos ocupa, motivos transcritos República Dominicana PODER JUDICIAL es saber: "(...) Considerando, que los motivos transcritos anteriormente evidencian que, contrario a lo alegado, en la especie la corte a-qua hizo una valoración completa de los hechos y realizó una aplicación razonada del derecho dotando su decisión de

motivos suficientes y pertinentes en el sentido de que a pesar de que el artículo 1421 del Código Civil exige el consentimiento de ambos esposos en los actos de disposición de los bienes de la comunidad, la falta del consentimiento del marido no podía anular los derechos hipotecarios adquiridos por la acreedora de su esposa en razón de que dicha señora le había declarado que era soltera y así figuraba en sus documentos de identidad...”; lo cual indica que en el caso ocuriente, si el señor Feliciano Martínez contrajo un préstamo hipotecario con el Banco de Reservas de la República Dominicana, si a la hora del indicado contrato el inmueble figuraba solo a nombre de este último, quien además manifestó ser soltero, tal y como comprobó el primer juzgador y no ha sido contradicho en esta Corte, y además si su documento de identidad no establece otro estado civil, no se le puede exigir al acreedor realizar otras indagatorias por ante los organismos correspondientes (Junta Central Electoral), como estableció el primer Juez, no pudiendo tampoco, ser anulados los derechos hipotecarios adquiridos por dicho acreedor, pues tal decisión resulta contraria al espíritu de las normas que gobiernan la materia, por ende procede revocar la sentencia aquí recurrida y por vía de consecuencia, rechazar las demandas fusionadas en Nulidad de Hipoteca Convencional y de Mandamiento de Pago tendente a embargo ejecutivo, lanzadas por la señora Ángela Vilorio (...).

La sentencia censurada revela que la demanda primigenia versa sobre sendas demandas en nulidad de contrato de hipoteca convencional y nulidad de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario, interpuestas por la actual recurrente, sustentada en que esta no dio su consentimiento para que su esposo suscribiera un préstamo con garantía hipotecaria con el Banco de Reservas de la República Dominicana parte ahora recurrida.

En la especie, de las motivaciones de la corte antes transcritas, así como de los documentos a que esta se refiere, los cuales han sido aportados a esta Primera Sala, se puede inferir que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la jurisdicción *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho al entender que en el caso de que se trata no se verifica agravio alguno causado por parte de la entidad bancaria recurrida, pues del certificado de título que ampara el inmueble que le fue dado en garantía y la cédula de identidad y electoral correspondiente a Feliciano Marte Martínez, esposo de la recurrente, se advierte que este al momento de suscribir el contrato figuraba como soltero y único propietario del inmueble objeto del convenio, por lo que en modo alguno podía el Banco de Reservas de la República Dominicana tener conocimiento de que dicho señor se encontraba casado cuando le fueron presentados documentos legales para la obtención del préstamo, en los que se describía todo lo contrario.

Cabe resaltar, a propósito del estatus civil del aludido señor, que al haber indicado la corte que: “...a la hora del indicado contrato el inmueble figuraba solo a nombre de este último, quien además manifestó ser soltero, tal y como comprobó el primer juzgador y no ha sido contradicho en esta Corte”, no ha referido que la parte recurrente no refutó ante la corte que el señor Feliciano Marte Martínez no es soltero, ni que no depositó medios de prueba que demostraran que su verdadero estatus civil es casado, sino que lo establecido por la alzada es que no fue rebatido el hecho de que dicho señor al momento de la suscripción del contrato manifestó ser soltero, presentando una cédula que corroboraba tal información.

Lo expuesto precedentemente da cuenta de la veracidad de que en apariencia la entidad de intermediación financiera actuó de buena fe ante las pruebas que le fueron presentadas del estado civil del deudor al momento de suscribir la obligación, por lo que en apariencia para el co-contratante, estos hechos correspondían a la verdad, en aplicación de lo establecido en el art. 1165 del Código Civil, por lo que la convención así pactada es válida y debe mantenerse como tal, decisión que contrario a lo afirmado por la parte recurrente no comporta una trasgresión a la normativa civil en su art. 1421 del mencionado código, sino que resulta una correcta aplicación del mismo, como ha indicado la corte *a qua*.

Que si bien la recurrente sostuvo que estaba casada con el embargado al momento de la suscripción del préstamo, y que no consintió el mismo, para lo cual aportó el acta de matrimonio que así lo acredita, esto carece de relevancia procesal ante la preeminencia de la buena fe del acreedor contratante, según la teoría de la apariencia desarrollada con anterioridad, motivo por el que se desestiman los medios

examinados, por resultar infundados e improcedentes.

Finalmente, el examen del fallo impugnado permite comprobar que contrario a lo denunciado, el mismo contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, los cuales han sido transcritos y analizados en otra parte de esta decisión, lo que ha permitido a esta Sala Civil verificar que se ha realizado una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1421 y 1165 Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por **Ángela Viloria**, contra la sentencia civil núm. 247-2015 de fecha 30 de junio de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de conformidad con las motivaciones antes indicadas.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, señora **Ángela Viloria**, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Martín E. Bretón Sánchez y Jorge A. Herasme Rivas, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.